

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO XCIII - MES III

Caracas: martes 15 de diciembre de 1964

Número 27.619

SUMARIO

Congreso Nacional

Ley que autoriza al Ejecutivo Nacional para aceptar un aumento de la cuota de Venezuela en los Recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo.

Ley de Conmutación de Penas por Indulto o Extrañamiento del Territorio Nacional.

Ley que autoriza al Instituto Agrario Nacional para emitir Bonos de la deuda Agraria hasta por una suma de doscientos millones de bolívares (Bs. 200.000.000,00).

Ley de Pensiones para los ex-Presidentes de la República.

Ley de la Corporación de Los Andes.

Ley de Medidas y su Aplicación.

CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO NACIONAL PARA ACEPTAR UN AUMENTO DE LA CUOTA DE VENEZUELA EN LOS RECURSOS DEL FONDO PARA OPERACIONES ESPECIALES DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Artículo 1°.—Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que acepte un aumento hasta por la cantidad de US \$ 17.898.000,00 en la cuota que le corresponde a Venezuela en el aumento del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo, a que se refiere la Resolución N° 9 de 1964 de la Asamblea de Gobernadores de dicho Instituto.

Artículo 2°.—El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, queda facultado para suscribir los pagarés necesarios que representen el pago de la cuota correspondiente a Venezuela, según el aumento previsto en el artículo anterior. Estos Pagarés serán en bolívares, tendrán carácter no negociable, surtirán efecto a la vista y no devengarán interés.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. — Año 155° de la Independencia y 106° de la Federación.

El Vice-Presidente del Congreso Encargado de la Presidencia,

(L. S.)

HÉCTOR SANTAELLA.

El Vice-Presidente del Senado Encargado de la Vice-Presidencia del Congreso,

ANDRÉS RONCAYOLO B.

Los Secretarios,

Antonio Hernández Fonseca.

Félix Cordero Falcón.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del

mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. — Año 155° de la Independencia y 106° de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

RAUL LEONI.

Refrendado,

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ANDRÉS GERMÁN OTERO.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE CONMUTACION DE PENAS POR INDULTO O EXTRAÑAMIENTO DEL TERRITORIO NACIONAL

Título I

DE LA CONMUTACION DE PENAS POR EXTRAÑAMIENTO DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 1.—La pena de extrañamiento de venezolanos del Territorio Nacional, como conmutación de otra pena, podrá acordarla el Ejecutivo Nacional a solicitud del propio reo por los delitos establecidos en el Capítulo II, Título I, Capítulo IV, Título V y Capítulo I, Título VII del Libro II del Código Penal y por aquellos determinados en el Título III, Capítulos III, IV - Sección Primera y Sección Segunda - y V - Sección Segunda, del Libro Segundo del Código de Justicia Militar.

Artículo 2.—La pena de extrañamiento impone al reo la obligación de no regresar al territorio nacional durante el tiempo determinado en la Resolución respectiva.

Artículo 3.—La conmutación de la pena será solicitada por ante el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, por el propio reo o su representante legal cuando se trate de un menor de edad.

Artículo 4.—El Ejecutivo Nacional, de acuerdo con su criterio sobre la oportunidad y conveniencia de la medida, podrá acordar la conmutación mediante Resolución conjunta de los Ministerios de Relaciones Interiores y Justicia.

En caso de ser denegada la solicitud, no se requerirá Resolución formal y expresa, pero debe ser respondida la petición en un término no mayor de 60 días.

Artículo 5.—La pena de extrañamiento se fijará por un tiempo igual o menor que el que falte para el cumplimiento de la condena a juicio del Ejecutivo Nacional.

Artículo 6.—La conmutación suspende el término de la pena anterior; pero esta se considerará extinguida sólo al extinguirse la pena de extrañamiento.

Artículo 7.—Si durante el término del extrañamiento el reo violare la obligación de residir fuera del territorio nacional y se presentare en el país, la conmutación será revocada y la sentencia se ejecutará inmediatamente por todo el tiempo que falte para su total cumplimiento, descontado el lapso que permaneció en el Exterior.

Artículo 8.—En ningún caso podrá acordarse la conmutación al reincidente.

Título II

DE LA CONMUTACION DE PENAS POR INDULTO

Artículo 9.—Cuando el Presidente de la República indulte conmutando la pena conforme al Artículo 104 del Código Penal, deberá, cuando se trate de los delitos a que esta Ley se refiere y si la pena inferior fuera la del confinamiento, indicar en el Decreto correspondiente la localidad donde deba cumplirse, pudiéndose en cualquier momento por Resolución conjunta de los Ministerios de Relaciones Interiores y de Justicia, cambiar el lugar de confinamiento.

Artículo 10.—A los efectos del artículo anterior, se observarán las disposiciones del Capítulo VII, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal, pero si el indultado quebrantara el confinamiento, será penado con prisión por el tiempo que le faltare para cumplir con esta pena aumentada en una quinta parte.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Año 155° de la Independencia y 106° de la Federación.

El Vice-Presidente del Congreso
Encargado de la Presidencia,
(L. S.)

HECTOR SANTAELLA.

El Vice-Presidente del Senado
Encargado de la Vice-Presidencia
del Congreso,

ANDRÉS RONCAYOLO B.

Los Secretarios,

Antonio Hernández Fonseca.

Félix Cordero Falcón.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Año 155° de la Independencia y 106° de la Federación.
Cúmplase,
(L. S.)

RAUL LEONI.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)

RAMÓN ESCOBAR SALOM.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY QUE AUTORIZA AL INSTITUTO AGRARIO NACIONAL PARA EMITIR BONOS DE LA DEUDA AGRARIA HASTA POR UNA SUMA DE DOSCIENTOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 200.000.000,00)

Artículo 1°—Se autoriza al Instituto Agrario Nacional para emitir bonos de la Deuda Agraria hasta por una suma de doscientos millones de bolívares (Bs. 200.000.000,00), con las características establecidas en el Artículo 174 de la Ley de Reforma Agraria, y según la siguiente especificación:

Bonos Clase A: Bs. 50.000.000
Bonos Clase B: Bs. 50.000.000
Bonos Clase C: Bs. 100.000.000

Artículo 2°—Los bonos Clase "C", a que se refiere el artículo anterior devengarán intereses hasta del cinco por ciento (5%) anual.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de diciembre

de mil novecientos sesenta y cuatro. — Año 155 de la Independencia y 106° de la Federación.

El Vice-Presidente del Congreso
Encargado de la Presidencia,
(L. S.)

HECTOR SANTAELLA.

El Vice-Presidente del Senado
Encargado de la Vice-Presidencia
del Congreso,

ANDRÉS RONCAYOLO B.

Los Secretarios,

Antonio Hernández Fonseca.

Félix Cordero Falcón.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Año 155° de la Independencia y 106° de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

RAUL LEONI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

ANDRÉS GERMÁN OTERO.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

JUAN JOSÉ PALACIOS.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE PENSIONES PARA LOS EX-PRESIDENTES DE LA REPUBLICA

Artículo 1°—Los ciudadanos que por elección popular hallan desempeñado la Presidencia de la República o la hayan ejercido por elección de las Cámaras en sesión conjunta conforme al artículo 187 de la Constitución, por más de la mitad de un Período, y quienes estén comprendidos en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución, tendrán derecho a una pensión igual al 75% de la asignación mensual que como sueldo básico devengue el que ejerza la Presidencia de la República, a menos que hayan sido condenados por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 2°—Los Ex-Presidentes que se incorporen al Senado podrán optar entre la dieta que les corresponda como parlamentarios y la pensión que esta Ley les concede.

Artículo 3°—Las viudas de los Ex-Presidentes a que se refiere esta Ley tendrán derecho a percibir el 75% de la Pensión de su marido, mientras permanezcan en estado de viudez.

Parágrafo Unico.—En caso de que la viuda contraiga nuevas nupcias o fallezca, el Ministerio de Relaciones Interiores, de acuerdo a la investigación de tipo social que lleve a efecto, resolverá el monto de la pensión que correspondrá a los hijos menores dentro de los límites establecidos en este artículo.

Artículo 4°—El otorgamiento y todo lo relativo a las pensiones a que se refiere esta Ley, estará a cargo del Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 5°—No podrán disfrutar de sueldo o salario ni de ninguna otra pensión del Estado, quienes se acogan a los beneficios que esta Ley les concede.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6°—Las personas que se encuentran comprendidas en las disposiciones de esta Ley con respecto al ciudadano que fuera designado para desempeñar la Presidencia de la República durante el período constitucional 1961-1966, gozará de sus beneficios.

Artículo 7°—Se deroga el artículo 33° de la Ley de Pensiones del 13 de julio de 1928.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. — Año 155° de la Independencia y 106° de la Federación.

El Vice-Presidente del Congreso Encargado de la Presidencia,

(L. S.)

HÉCTOR SANTAELLA.

El Vice-Presidente del Senado Encargado de la Vice-Presidencia del Congreso,

ANDRÉS RONCAYOLO B.

Los Secretarios,

Antonio Hernández Fonseca.

Félix Cordero Falcón.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Año 155° de la Independencia y 106° de la Federación.

Cumplase.

(L. S.)

RAUL LEONI.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ANDRÉS GERMÁN OTERO.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE LA CORPORACION DE LOS ANDES

CAPITULO I

De la Corporación, su Objeto y Administración

Artículo 1°.—Se crea un Instituto Autónomo denominado Corporación de los Andes, adscrito al Despacho o Despachos que decida el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 193 de la Constitución Nacional con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional y con domicilio en la ciudad de Mérida.

Artículo 2°.—La Corporación de Los Andes, tiene por objeto el desarrollo económico de la zona integrada por los Estados Táchira, Mérida, Barinas y Trujillo; el Municipio Guanare del Distrito Guanare, el Distrito Sucre del Estado Portuguesa y el Distrito Páez del Estado Apure; así como por cualquier otra área que, a los fines de esta Ley, sea necesario incorporar en el futuro a juicio del Ejecutivo Nacional.

La Corporación de Los Andes, a los fines de esta Ley y por decisión del Ejecutivo Nacional, podrá realizar operaciones fuera del área que se le confía, cuando exista una estrecha relación con las que realiza dentro de la misma. Así mismo podrá estudiar y promover una política de integración fronteriza con la República de Colombia, previa consulta con el Presidente de la República.

La Corporación de Los Andes cumplirá sus funciones mediante el estudio, promoción, elaboración, supervisión y coordinación, de proyectos e iniciativas encaminadas a los fines de esta Ley; y la ejecución y supervisión de los proyectos e iniciativas que directamente promueva, atendiendo a la conservación y fomento de los recursos naturales con sujeción a las funciones que se le señalen en esta Ley.

Artículo 3°.—La Corporación de Los Andes, en cumplimiento al objeto señalado en el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

a) Promover, programar y ejecutar proyectos para el desarrollo integral de la región conforme a las normas y dentro de los lineamientos de los planes económicos generales de la Nación, atendiendo a la conservación y fomento de los recursos naturales y especialmente al desarrollo de sistemas de riego e hidroeléctricos.

b) Procurar la mejor coordinación de las actividades que con miras al desarrollo económico y social de la región realicen las distintas dependencias gubernamentales en escala nacional o regional, y de manera especial en cuanto se refiere a la mejor orientación de los presupuestos estatales y municipales a fin de que las inversiones concurren eficazmente al desarrollo regional.

c) Llevar a cabo estudios y trabajos y coordinar e impulsar aquellos que se realicen atendiendo a la situación económica y social de la región, acopiando el material estadístico necesario para la mejor ejecución del programa regional de desarrollo.

d) Estudiar la promoción de iniciativas, tanto del sector público como del sector privado que propendan al desarrollo de la región, otorgando créditos y procurando la colaboración de los demás organismos crediticios del Estado.

e) Promover y desarrollar empresas locales, públicas, privadas y mixtas, para el fomento y mejor aprovechamiento de los recursos potenciales de la región.

f) Asumir, por delegación, cualquier programa de acción regional que dependa de otros organismos del Estado.

g) Desarrollar programas de crédito rural para la integración de minifundios, fomento frutícola, forestal y agropecuario en general que sean necesarios para modificar la estructura económica de las áreas expuestas a la erosión o que requieran un reajuste de su economía actual.

h) Ejecutar programas de desarrollo económico de la región mediante convenios con los Concejos Municipales, Gobiernos Estados y cualesquiera otros organismos del Estado.

i) Promover el desarrollo industrial de la región tanto dentro del sector público como del sector privado.

Artículo 4°.—La Corporación de Los Andes estará dirigida y administrada por un Directorio Ejecutivo integrado por tres miembros principales, uno de ellos con el cargo de Presidente y los dos restantes como vocales, y por dos suplentes, todos los cuales serán de libre elección y remoción del Presidente de la República.

Las faltas temporales del Presidente del Directorio serán suplidas por el Director vocal a quien él encargue, en consulta con el Ejecutivo Nacional.

Artículo 5°.—La Corporación de Los Andes tendrá un Consejo General integrado por trece (13) miembros principales y sus respectivos suplentes, designados así: un representante por cada uno de los Estados: Táchira, Mérida, Trujillo, Barinas, Portuguesa y Apure, designados por las Asambleas Legislativas o Comisiones Delegadas respectivas; tres representantes de los sectores económicos privados; agrícola, pecuario e industrial y de servicios, elegidos por los organismos respectivos de la región; tres representantes de la Confederación de Trabajadores de Venezuela, elegidos por los Organismos respectivos de la región, y un representante de la Universidad de Los Andes.

Parágrafo Único. — Los miembros del Consejo General durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 6°.—El Directorio Ejecutivo de la Corporación podrá establecer sucursales y agencias y designar las delegaciones que considere convenientes, fijándole sus atribuciones.

Artículo 7°.—El Consejo General se reunirá ordinariamente en el transcurso de los meses de marzo o abril de cada año, y extraordinariamente cuando lo convoque el Directorio, debiendo expresarse en la convocatoria el objeto de las reuniones, y cuando así lo solicite las dos terceras partes de los componentes del Consejo General.

Artículo 8°.—Son atribuciones del Consejo General:

a) Orientar la Política administrativa de la Corporación.

b) Estudiar y dictaminar sobre el plan de trabajo anual elaborado por el Directorio Ejecutivo.

c) Estudiar y dictaminar sobre el informe y cuenta del ejercicio anual que debe presentarle el Directorio.